

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

15 NOV 2019

Auto de Sustanciación N° 1054

Proceso No.: 76001-33-33-008-2014-0026-00
Ejecutante: HOLMES HOLGUÍN FERNÁNDEZ
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Acción: EJECUTIVA

De nuevo y previo al examen oficioso del juzgado respecto de la liquidación de crédito presentada por las partes, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, aporten todos los soportes y desprendibles salariales mensuales que permitan la verificación del último año de servicios (07 de septiembre de 2010 a 07 de septiembre de 2011), para la proyección de la liquidación del crédito por concepto de reliquidación pensional que fue ordenada al señor Holmes Holguín Fernández, vía judicial.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

1. REQUIRIR POR SEGUNDA VEZ a las partes para que en el término de tres (3) días presenten los soportes salariales necesarios para la verificación del último año de servicios (07 de septiembre de 2010 a 07 de septiembre de 2011), para la proyección de la liquidación del crédito por concepto de reliquidación pensional que fue ordenada al señor Holmes Holguín Fernández, vía judicial. Para tal efecto, deberá aportar el certificado de factores salariales detallando las primas que fueron ordenadas incluirse en el año mencionado, asignación básica-salario, auxilio de movilización, bonificación de difícil acceso, primas de navidad, vacaciones, servicios y de antigüedad, para ello, deberá determinar en qué mes le fueron consignadas y cuándo las devengó. Igualmente, deberá informar en qué fecha se retiró el docente. So pena de las sanciones establecidas en la ley por incumplimiento a las órdenes aquí dadas.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:
Estado No. 086
De 18 NOV 2019

LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 NOV 2019

Auto Interlocutorio N° 0968

Radicado No.: 76001-33-33-008-2019-0064-00
Demandante: MARÍA EDITH LABRADA
Demandado: COLPENSIONES
Acción: EJECUTIVO

TRÁMITE JUDICIAL

Depósitos judiciales que honran el crédito

Revisada la foliatura y el sistema de depósitos judiciales, se encuentra figurando los siguientes depósitos judiciales en el proceso de la referencia:

	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emis	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	469030002428340	9003360047	ADMINISTRADORACOLOM	NSIONES COLPENSIONE	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2019	O APLICA	\$ 250.000.000,00
VER DETALLE	469030002436829	9003360047	COLPENSIONES	COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	22/10/2019	O APLICA	\$ 250.000.000,00

Total Valor \$ 500.000.000,00

Visto lo anterior, se observa en el plenario que, el **Banco Davivienda** cumplió con la orden de embargo, colocando a disposición del juzgado el depósito judicial No. 469030002428340 por valor de \$250.000.000 e igualmente, el **Banco de Occidente**, respecto al No. 469030002436829, los cuales sumados ascienden a la suma de \$500.000.000.

Mediante memorial de la parte ejecutada, se solicita aclarar en el sentido de especificar sobre la suma de dinero embargada, por el valor de \$250.000.000, teniendo en cuenta que inicialmente el mandamiento de pago se libró por \$158.003.287.54 y que posteriormente, la demandante presentó liquidación de crédito por un valor de \$ 208.948.697.61. De acuerdo con lo anterior, expresa que, una vez se efectúe el embargo por parte del Banco de Occidente, se ordene la entrega de título y posteriormente, se decrete el pago total de la obligación, así mismo, en caso de haber dineros a favor de su representada. (FI.134-135)

Ahora bien, quien aduce ser la apoderada general de la entidad COLPENSIONES, allegó memorial en el que disertó: "concurro a su Honorable Despacho con el fin de solicitar la entrega del título judicial No. 69030002428340 por valor de \$250.000.0000 teniendo en cuenta que hay un exceso de embargo, toda vez que el embargo se hizo efectivo en los Bancos Davivienda y Occidente, por el mismo valor, **siendo éste último suficiente para el cumplimiento de la obligación**. Igualmente solicito amablemente que el título salga únicamente a nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES con Nit. 900.336.004-7" (FI.142 c.ù).

De conformidad al artículo 599 del Código General del Proceso, se señala que el valor de la medida de embargo no podrá superar el doble del crédito, es necesario traer a colación la mentada normativa:

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes **no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad." (Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, se ordenará de inmediato el levantamiento del depósito judicial No. 469030002436829 por valor de \$250.000.000 consignado por Banco de Occidente, en cumplimiento de la normativa ibídem y en la medida que se informó se trataba de dineros inembargables. Quedando así el depósito judicial No. 469030002428340 por valor de \$250.000.000 para el respaldo de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **LEVANTAR** una medida cautelar en exceso. En consecuencia, hágase entrega del título judicial No. 469030002436829, por valor de **\$250.000.000**, existente a la fecha, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES NIT. 900.336.004-7, a través del apoderado judicial que acredite su facultad de recibir dicho depósito, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

2. **EXHORTAR** a la parte ejecutada que, los apoderados judiciales designados no podrán actuar simultáneamente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P. Igualmente, deberá advertirse que, si actúa la Doctora Sandra Patricia Palacios Copete en calidad de Coordinadora Jurídica de la firma Muñoz & Escruceria, deberá aportar para tal efecto, el documento idóneo que acredite su calidad en representación de la parte ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase


Mónica Londoño Forero
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 086
De 18 NOV 2019
LA SECRETARIA, 